



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00727 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Mary Yolanda Chávez Galviz
Accionado:	Edificio María Clara P.H., representado legalmente por Oscar Alberto Lopera Aguirre y Santiago Bustamante Mesa, en calidad de Revisor Fiscal
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 294 Especial N° 279
Decisión	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que es propietaria del apartamento 101 del edificio María Clara P.H., y que el día 13 de junio de 2020 se celebró asamblea extraordinaria de copropietarios, en donde se nombró como revisor fiscal al señor Santiago Bustamante Mesa, quien no tiene la calidad de contador público.

Indicó la actora, que el 1 de octubre de 2020, presentó vía correo electrónico derecho de petición N° 20200930 SBM-01, ante el revisor fiscal señor Santiago Bustamante, mediante el cual solicitaba la aclaración de los informes de la administración de los meses de junio, julio y agosto de 2020. Además, dicha solicitud también fue enviada de manera física el día 1 de octubre de 2020, a través de la oficina postal de Servientrega, con la guía N° 9123059547. Sin embargo, a la fecha el señor Santiago no ha dado respuesta a la solicitud N° 20200930 SBM-01.

Aclaró la accionante, que en la petición N° 20200930 SBM-01, iba contenida la solicitud número 20200917-OALA-009, la cual había sido dirigida al administrador de la copropiedad señor Oscar Lopera Aguirre, de la cual recibió respuesta, pero no de manera completa ya que, quedó pendiente de responder los ítems 10-2 y 13-2, además las respuestas de los numerales 7,8,9,11 y 12 fueron evasivas, por lo tanto, le solicitó al revisor fiscal dar respuesta de esa solicitud también.

Conforme a lo anterior, la afectada solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se les ordene a los accionados, se pronuncien al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a los accionados, tal como aparece en el expediente.

1.3. Santiago Bustamante Mesa., en su calidad de revisor fiscal del edificio María Clara P.H., manifestó que no contestó de manera oportuna la acción de tutela, ya que el correo electrónico donde fue notificado, fue creado solamente para entregar las facturas y los extractos bancarios de la copropiedad y no al de las notificaciones judiciales y que dicha situación era conocida por la accionante.

Explicó que a las peticiones de la señora Mary Yolanda Chávez, ya se le había dado una respuesta por medio de un escrito enviado por parte del actual administrador del Edificio María Clara P.H. Aclaró, además, que gran parte de la información que la accionante requiere, es competencia de la administración y que su cargo de revisor fiscal es con el fin de hacerle seguimiento al actuar del administrado.

Para sustentar todo lo anterior, el accionado adjuntó la respuesta emitida a la accionante con fecha del 5 de noviembre de 2020.

-El Edificio María Clara P.H., No dio respuesta a la presente acción de tutela, dentro del término concedido.

1.4 En atención a la respuesta dada por el revisor fiscal de la Copropiedad, el Despacho se comunicó con la accionante Mary Yolanda Chávez, tal como

aparece en la constancia secretarial que antecede, esta manifestó que a la fecha no había recibido respuesta a su derecho de petición N° 20200930 SBM-01, del 1 de octubre de 2020.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si los accionados, están vulnerando el derecho fundamental alegado por la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada N° 20200930 SBM-01, del 1 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Mary Yolanda Chávez Galviz** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados, toda vez que son a quienes se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante”.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero advertir que la presente acción de tutela, va dirigida en contra del señor **Santiago Bustamante Mesa**, en su calidad de revisor fiscal del edificio María Clara P.H., quien no dio respuesta a la petición elevada el 1 de octubre de 2020 y no en contra del **Edificio María Clara P.H.**, representada legalmente por el señor Oscar Lopera Aguirre.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente caso, la accionante manifestó que el día 1 de octubre de 2020, presentó derecho de petición N° 20200930 SBM-01, ante el revisor fiscal del Edificio María Clara P.H., señor Santiago Bustamante, solicitando la aclaración de los informes de la administración de los meses de junio, julio y agosto de 2020. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la petición.

Por su lado, el señor Santiago Bustamante Mesa, en su calidad de revisor fiscal de la copropiedad María Clara P.H., manifestó que a las peticiones de la señora Mary Yolanda Chávez, ya se le había dado una respuesta por medio de un escrito enviado por parte del actual administrador del edificio María Clara P.H. Sin embargo, el accionado adjuntó la respuesta emitida a la accionante con fecha del 5 de noviembre de 2020.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y

en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, el señor Santiago Bustamante Mesa, en su calidad de revisor fiscal, manifestó en su contestación, que ya había dado respuesta a las peticiones presentadas por la accionante, para el efecto, adjuntó una de ellas con fecha del 5 de noviembre del presente año.

En ese sentido, podría decirse que el accionado cesó con la vulneración al derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de forma clara y de fondo, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante. Sin embargo, el Despacho evidenció que el señor Santiago Bustamante Mesa no portó prueba de alguna contestación al derecho de petición anterior a la presentación de la acción de tutela, como tampoco allegó la constancia de envío de la respuesta del 5 de noviembre de 2020, aportada con la respuesta de la presente solicitud.

No obstante, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **Mary Yolanda Chávez**, quien confirmó que a la fecha no había recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 1 de octubre de 2020, vía correo electrónico con número 20200930 SBM-01, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Para el asunto, se estima que la respuesta presentada del 5 de noviembre de 2020, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición N° 20200930 SBM-01 del 1 de octubre de 2020.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por el accionante, en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la afectada. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**¹. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **Mary Yolanda Chávez Galviz**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará al señor **Santiago Bustamante Mesa**, en su calidad de revisor fiscal del Edificio María Clara P.H., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 1 de octubre de 2020 con radicado N° 20200930 SBM-01, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el escrito de tutela, **Carrera. 81 B 48 B 44 Apto. 101 Edificio María Clara P.H., barrio Calasanz de Medellín** y al correo electrónico: apto101mayo.chavez.edmariaclara@gmail.com

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción de tutela al **Edificio María Clara P.H.**, representado legalmente por **Oscar Alberto Lopera Aguirre**, por no configurarse una vulneración al derecho fundamental de petición frente a la accionante tal y como esta lo manifestó al Despacho, según constancia secretarial que antecede.

V. DECISIÓN

¹ Sentencia T-615 de 1998.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **Mary Yolanda Chávez Galviz**, frente al señor **Santiago Bustamante Mesa**, en su calidad de revisor fiscal del Edificio María Clara P.H.

Segundo. Ordenar al señor **Santiago Bustamante Mesa**, en su calidad de revisor fiscal del Edificio María Clara P.H., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por la accionante el día 1 de octubre de 2020 con radicado N° 20200930 SBM-01, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el escrito de tutela, **Carrera. 81 B 48 B 44 Apto. 101 Edificio María Clara P.H., barrio Calasanz de Medellín** y al correo electrónico: apto101mayo.chavez.edmariaclara@gmail.com

Tercero: Desvincular de la presente acción de tutela al **Edificio María Clara P.H.**, representado legalmente por **Oscar Alberto Lopera Aguirre**, por lo indicado en la parte motiva de la esta providencia.

Cuarto: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762445542f2a08de570e24c120f26a95d3869eff0c5e7a340bb50b10
e102e1de**

Documento generado en 09/11/2020 02:14:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**